



Roj: **SAP MA 934/2015 - ECLI:ES:APMA:2015:934**

Id Cendoj: **29067370042015100171**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **4**

Fecha: **31/03/2015**

Nº de Recurso: **630/2012**

Nº de Resolución: **183/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE LUIS LOPEZ FUENTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 183/2015

AUDIENCIA PROVINCIAL Málaga

SECCION CUARTA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MALAGA

PRESIDENTE ILMO. SR.

JOAQUIN DELGADO BAENA

MAGISTRADOS, ILMOS. SRES.

JOSE LUIS LOPEZ FUENTES

ALEJANDRO MARTIN DELGADO

REFERENCIA:

JUZGADO DE PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº3 DE MARBELLA (ANTIGUO MIXTO Nº6)

ROLLO DE APELACIÓN Nº 630/2012

JUICIO Nº 1713/2009

En la Ciudad de Málaga a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Visto, por la SECCION CUARTA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MALAGA de la Audiencia Provincial de Málaga, integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de Proced. Ordinario (LPH -249.1.8) sobre procedente del Juzgado de Primera Instancia referenciado, **Interpone recurso** NISISA, S.L que en la instancia ha litigado como parte demandada y comparece en esta alzada representado por el Procurador D. SALVADOR LUQUE INFANTE. Es **parte recurrida** COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO000 MARBELLA, que en la instancia ha litigado como parte demandante y comparece en esta alzada representado por la Procuradora D^a MARIA CASTRILLO AVISBAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el día 8 de noviembre de 2011, en el juicio antes dicho, cuya parte dispositiva es como sigue:

" Que **ESTIMANDO TOTALMENTE** la demanda interpuesta por la Comunidad de Propietarios del EDIFICIO000 Marbella, de Marbella, contra la entidad Nisisa, S.L., declaro la ilegalidad de las obras realizadas por la misma en la vivienda de su **propiedad**, el NUM000 del portal A del EDIFICIO000 Marbella, consistentes en el cerramiento parcial de la terraza exterior del inmueble con paredes y pilares de obra, creando una nueva habitación incorporada a la vivienda como una dependencia más; condenándola a su demolición, reponiendo la vivienda y su terraza a su primitivo estado; bajo apercibimiento de realizarlo a su costa, caso de no hacerlo voluntariamente en plazo legal; condenándola, igualmente, al pago de las costas procesales causadas".



SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. La votación y fallo ha tenido lugar el día 11 de marzo de 2015 quedando visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE LUIS LOPEZ FUENTES quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que, estimando íntegramente la demanda, condena al hoy apelante a retirar el cerramiento instalado en la terraza de su vivienda, restituyéndola a su estado original, con imposición de costas, se alza el demandado, alegando, en síntesis: a) falta de legitimación "ad causam" por carecer de autorización al Presidente de la Comunidad para interponer la demanda, y falta de legitimación activa, por cuanto el Sr. Presidente que firma el poder para pleitos no es el Presidente de la Comunidad en el momento de interponer la demanda; b) error en la valoración de la prueba, concretado en la alteración que se dice producida en la terraza, así como en la alteración del aspecto exterior del edificio; c) existencia de otras alteraciones similares en el edificio.

Por su parte, la actora apelada se opuso al recurso de la contraria y solicitó la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- En cuanto al primer motivo, tal y como pone de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de junio de 1988, "si ciertamente dentro de la distinción establecida por la doctrina clásica entre "legitimatio ad processum" y "legitimatio ad causam", con la primera se quiere hacer referencia a aquellas cualidades que condicionan la válida comparecencia de las partes en el proceso, en tanto con la segunda se está considerando la atribución del derecho a un determinado titular (referencia al sujeto del derecho deducido en el juicio), es de señalar que lo a tener en cuenta en la legitimación no es la relación jurídica en cuanto existente, sino en cuanto deducida en juicio, lo que significa que hasta la mera afirmación de una relación jurídica como propia del actor o del demandado para fundar necesaria y suficientemente la legitimación para obrar, de tal manera que la parte, por el mero hecho de serlo, es siempre la justa parte en el proceso, dado que ésta sólo existe como tal en el proceso ejercitando su actividad jurídica por medio de la acción, con lo que el significado de la legitimación se circunscribe a determinar quienes son las partes de un proceso concreto, que es lo que acontece en el presente caso, en que esa determinación viene producida en la litis, en lo que se contrae a la Comunidad demandante y ahora recurrente, al actuar el Procurador accionando en su nombre como consecuencia de la escritura de poder otorgada, con facultades al respecto, por el entonces Presidente de la repetida Comunidad, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que sea obstáculo a lo dicho que cuando se planteó la demanda en cuestión ya no fuese Presidente de la referida Comunidad el poderdante, aunque sí mantuviera en vigor el poder por éste conferido en su día ejerciendo realmente tal cargo, dado que, como tiene declarado desde muy antiguo esta Sala en sentencias, entre otras, de 23 de junio de 1909, 10 de febrero de 1915, 5 de julio de 1926, 5 de marzo de 1935, 4 de febrero de 1976, etcétera, la validez del poder se determina por la fecha en que se otorgó a nombre de la correspondiente entidad jurídica, sin que obste que aquél hubiese cesado en el cargo. Y claro es que a causa de la actividad representativa del Presidente de la Comunidad conferida por el artículo 13 de la Ley de **Propiedad Horizontal**, el poder otorgado por el Presidente a efectos de actividad judicial de la Comunidad jurídicamente ha sido conferido por ésta, entidad o persona jurídica que, asentada en una ficción, ha de valerse de personas físicas que actúen y operen en su nombre y representación en el tráfico jurídico".

TERCERO .- En cuanto al segundo motivo, como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Diciembre de 1996, "procede declarar que, según el tenor del artículo 12 de la Ley de **Propiedad Horizontal**, el presidente, en la representación orgánica correspondiente a lo dispuesto en dicho precepto, está facultado para litigar contra el aludido comprador al fin de impugnar la escritura de compraventa de 2 de febrero de 1989, con apoderamiento suficiente para defender en juicio y fuera de él los intereses de la comunidad, tal como tiene sentado esta Sala, entre otras, en sentencias de 3 de marzo de 1995 y 5 de julio de 1995, de manera que, según precisa la de 22 de febrero de 1993, el citado directivo no actúa como un procurador, ni ostenta una delegación ut lite pendente en sentido técnico, que exija una suerte de mandato representativo ad hoc, sino que interviene como un órgano del ente comunitario, que sustituye la voluntad social con la suya individual, con la posibilidad de considerar lo realizado no como hecho en nombre de la comunidad, sino como si fuera el mismo quien lo hubiere verificado, sin perjuicio de la relación interna entre ambos y, por consiguiente, de la necesidad de responder de su gestión ante la junta, **por lo que no necesita la autorización de ésta para intervenir ante los Tribunales, cuando ejercite una pretensión en beneficio de la comunidad, salvo en los supuestos expresamente**



excluidos en la ley ". Esta doctrina debe considerarse mayoritaria, con alguna excepción como la sentencia señalada por la parte demandada de 10 de Julio de 1995 , y algún pronunciamiento que en aplicación del artículo 3.3 del Código Civil , rechazan la eliminación de la competencia de la Junta a favor del autoritarismo del Presidente, en supuestos en los que ésta ha instado la demanda más que esta cualidad (STS de 6 de marzo de 2000)".

CUARTO.- Es preciso indicar, con carácter general, que con la actual y anterior normativa, las fachadas de los edificios son **elementos comunes** a todos los copropietarios, tal como se desprende de lo dispuesto en los arts. 396 del Código Civil y 3 de la Ley de **Propiedad Horizontal** , en especial de la enumeración "ad exemplum", que en el primero de ellos se hace. De acuerdo con lo prevenido en el art. 11 de la L.P.H . la realización de obras que implique alteración de la estructura, fábrica del edificio o **elementos comunes** afectan al título constitutivo y exigen unanimidad de la Junta de Propietarios, conforme al art. 16 de la Ley de **Propiedad Horizontal** , es decir, que no pueden realizarse sin el acuerdo unánime de la referida Junta. Por otra parte, el art. 7 de la L.P.H . dispone que "1. El propietario de cada piso o local podrá modificar los **elementos** arquitectónicos, instalaciones o servicios de aquél cuando no menoscabe o altere la seguridad del edificio, su estructura general, su configuración o estado exteriores, o perjudique los derechos de otro propietario, debiendo dar cuenta de tales obras previamente a quien represente a la comunidad. En el resto del inmueble no podrá realizar alteración alguna y si advirtiere la necesidad de reparaciones urgentes deberá comunicarlo sin dilación al administrador.", añadiendo el art. 12 que "La construcción de nuevas plantas y cualquier otra alteración de la estructura o fábrica del edificio o de las cosas **comunes** afectan al título constitutivo y deben someterse al régimen establecido para las modificaciones del mismo".

Por lo tanto, la alteración de los **elementos** pertenecientes a la fachada del edificio en los que la demandante ha realizado las obras a cuya retirada se le ha condenado, requiere el consentimiento unánime de la comunidad; consentimiento que en éste supuesto no concurre.

Por otra parte, como ya se recordó en sentencia dictada por esta misma Sala con fecha 21 de Febrero de 2.005 , son reiteradas las sentencias del Tribunal Supremo que establecen, como antes ya expusimos, que el propietario sólo puede modificar los **elementos** arquitectónicos, instalaciones o servicios de su piso o local si no menoscaba o altera la seguridad del edificio, su estructura general, configuración o estado exteriores y no perjudica los derechos de otros propietarios, mientras que en el resto del inmueble no puede efectuar alteración alguna, salvo que lo consientan todos los dueños, dado que se entiende que ello afecta al título constitutivo y debe someterse al régimen establecido para las modificaciones del mismo, (así, entre otras, sentencias de 23 de diciembre de 1982 , 3 de octubre de 1983 , 10 de diciembre de 1990 y 6 de noviembre de 1995). Es evidente que las obras realizadas suponen alteración de **elemento común**, por entender que dichas alteraciones afectan en todo caso al título constitutivo, por lo que las mismas exigen para su realización un acuerdo unánime de la Junta de Propietarios, a tenor del art. 12 LPH , (art. 17.1 LPH) que, al no existir, determina la ilicitud, por in consentidas, de las mismas, con las consecuencias expresadas anteriormente. Aunque no es objeto de discusión el carácter de estas obras, debe señalarse que la aplicación jurisprudencial del anterior art. 11 (hoy art. 12 LPH) ha supuesto la equiparación de alteración de **elemento común** y modificación del título, por lo que se han considerado igualmente sometidas al régimen de unanimidad cualesquiera modificaciones (con los límites derivados de la propia LPH), por entender que son, en todo caso, alteraciones en las cosas **comunes**, con independencia de la incidencia en la seguridad del edificio, de la ubicación externa o interna de la alteración (STS 24 Feb. 1996), etc. Tal exigencia se mantiene inalterada tras la entrada en vigor de la modificación operada por Ley 8/1999, de 6 abril de la Ley 49/1960, de 21 Jul., sobre **Propiedad Horizontal** cuando contempla en el artículo 7. núm. 1 la obligación que incumbe a todos los propietarios de abstenerse de realizar en los **elementos** o instalaciones **comunes** modificación alguna, siendo múltiples las sentencias que refuerzan la taxatividad de dicha exigencia legal.

Acreditado pues, la realización de una obra in consentida por la Comunidad actora, cabe analizar si la misma supone una alteración de un **elemento común** y si existen obras similares no autorizadas en el edificio.

De la prueba de reconocimiento judicial practicada por el Juez "a quo" cabe deducir la existencia indubitada de la referida alteración consistente en el cerramiento de una terraza.

La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Febrero de 1.992 señaló que las terrazas que sean la cubierta de todo o parte del inmueble (estas últimas llamadas a nivel) tiene, en principio, la conceptualización legal de **elementos comunes** del edificio. Y en la sentencia del TS de fecha 14 de Octubre de 1.991 declara que debe considerarse como **elemento común** a la terraza inmediata a un piso, pero que en título constitutivo determinado por la escritura de la obra nueva no tiene la consideración de titularidad privativa, generando simplemente un derecho de uso exclusivo en cuanto ubicarse en la proximidad del piso del que pretende ser dominio **privativo**, aunque sin atender a su carácter de **elemento** comunal. Habiendo también declarado (sentencia del TS 17 de Febrero de 1.993) las terrazas de inmuebles de **propiedad horizontal**, aún siendo



de uso **privativo** de algún copropietario, son **elementos comunes** como cubiertas del edificio, llegando a afirmar por esta razón, que las obras de reparación (de estas terrazas) que rebasen el importe de la simple conservación han de ser a costa de la comunidad.

De los preceptos legales citados y de la jurisprudencia comentada se desprende que, siendo como es la terraza a que se refiere el presente pleito un **elemento común** y, teniendo el apelante exclusivamente un derecho de uso y disfrute, no podía, sin autorización de la comunidad, ejecutar una obra como la descrita en el presente litigio, pues, ese derecho no puede abarcar actos que entrañen vulneración de lo establecido en los artículos 7 y 12 de la LPH .

Ciertamente la terraza donde se ubica esta obra es privativa del recurrente, siendo principio general que inspira la Ley de **Propiedad** Horizontal que al propietario de cada piso o parte privativa corresponden las facultades de dueño único y exclusivo de esa su vivienda, piso, apartamento o local o porción privativa, pero con las limitaciones impuestas por el régimen de comunidad, cual señala la exposición de motivos de la Ley especial, configurando esas facultades con criterios inspirados en las relaciones de vecindad, dictando normas dirigidas a asegurar que el ejercicio del derecho propio no se traduzca en perjuicio del ajeno ni en menoscabo del conjunto, y al respecto se ha de acudir a los artículos. 7 y 8 de la referida Ley , que distinguen en lo relativo a las alteraciones del piso o parte privativa, entre las que no son esenciales, las del art. 7, y las esenciales, las del art. 8, y entre éstas últimas se han de encuadrar las relativas a la división, agrupación de pisos y segregación o agregación, supuestos en los que cual señala el párrafo 2º de dicho precepto se requerirá además del consentimiento de los titulares afectados, la aprobación de la junta de las nuevas cuotas de participación de los pisos reformados, con sujeción a lo dispuesto en el art. 5º, acuerdo que ha de precisar la unanimidad desde la exigencia del art. 16.1, y en su relación es de citar el contenido del art. 11 en cuanto se refiere a la prohibición alterar la configuración, estructura o fábrica del edificio (A P. Alicante 10.6-02).

Aplicando los anteriores conceptos al caso concreto que nos ocupa, tanto del reportaje fotográfico aportado como sobre todo de la prueba de reconocimiento judicial, se observa que se ha realizado una ampliación de obra que incrementa el volumen de la vivienda, lo que hace que se haya incorporado a la vivienda la terraza.

Pues bien con la citada obra resulta claro que la terraza forma ya parte del apartamento, no pudiendo admitirse que lo realizado es una obra de carácter provisional y quitable, y por supuesto no consta que la Comunidad haya concedido una autorización no sólo para la realización de esa obra de ampliación y de **conversión** en parte habitable de lo que es en el título constitutivo una terraza, aun de **propiedad** privada, esa ampliación en tales términos obviamente supone alteración de cuotas y modificación de la configuración exterior del edificio con vulneración de la normativa especial antes reseñada.

Como dice la STS de 17 de diciembre de 1997 "Aquí nos estamos refiriendo a una terraza del edificio, con entidad propia e independiente, o sea, no como anejo de algún **elemento** individual **privativo** (piso o local). Así conceptualizado, con entidad arquitectónica autónoma e independiente, a la expresada terraza del edificio (cualquiera que sea el nivel a que la misma se halle) le corresponde, por naturaleza, la conceptualización de **elemento común** de dicho edificio y, como tal, viene enunciado en el artículo 396 del Código Civil , cuando habla de "cubiertas". Ahora bien, la posibilidad de que exista, como aquí ocurre, la atribución de un uso exclusivo de ese **elemento común**, no entraña, como indica la Sentencia del T. S. de 20 de marzo de 1984 , la atribución de un derecho real de **propiedad** a la persona favorecida con dicha utilización; pues, simplemente, se le concede un uso que complementa el disfrute de su derecho **privativo de propiedad**, que se representa bien en un piso bien en un local. Y como Matiza la STS de 14 de octubre de 1991 "Lo que no cabe confundir es el derecho reconocido en el título de utilización en exclusiva de la terraza, que lleva la correspondiente contraprestación en la cuota de participación, con la pretensión de la recurrente de imponer a los demás cotitulares como propio, el habitáculo que levantó en la terraza, haciendo así absoluto lo que sólo es exclusivo ...al ocupar el espacio de un **elemento común**, como es la cobertura superior del inmueble, sobre la que se proyecta el vuelo del mismo, y con infracción clara y frontal de lo dispuesto al efecto en los arts. 7.2 , 11 y 16 LPH , de aplicación en las cosas en litigio, dado que, de tal manera, se vendría a imponer esta construcción ilícita a los demás copartícipes dominicales, cuyos derechos propios y **comunes** surgen del título constitutivo, procediendo tener que admitir y soportar una adición unilateral a su vivienda a cargo de la recurrente y a costa de un **elemento común**, que de esta manera pasaría a ser **privativo**, cuando no se adquirió como tal, ni cuenta con ninguna adveración jurídica contractual o comunal para tener que reputarlo exclusivamente privado e integrador del derecho dominical, que de esta manera se ampliaría utilizando vías no concordantes, ni con la legalidad ni con la buena fe y menos con el necesario orden y respeto en las relaciones vecinales, pues ni se dio apoyatura jurídica eficaz, ni tampoco se ha producido **desafección** al respecto en junta de propietarios (SS 5 junio 1989 y 20 abril 1991), lo que no excluye el uso de la terraza, conforme así se constituyó, como servicio exclusivo y siempre que con ello no se atente al carácter de **elemento** comunal que corresponda a aquélla, como compatible con los derechos de los demás condóminos concurrentes". También la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1993 que



"la terraza, aun siendo **elemento privativo**, constituye al propio tiempo tejado del piso inmediato inferior; es también **elemento** definidor de la configuración externa del edificio que indudablemente queda alterada por la colocación de cubrimientos, aunque sólo el 5% de los materiales empleados se hayan sujetado con obras de albañilería. La configuración externa de un edificio se varía también con adherencias que alteran sensiblemente su forma geométrica o volumen."

Por todo ha de estimarse que se ha infringido lo dispuesto en los artículos 5, 7 y 11 de la L.P.H., ya que la terraza es un **elemento común** del inmueble, aunque su uso sea exclusivo de la apelante, por lo que no podía realizar obra alguna en ella sin el consentimiento unánime de los demás propietarios (STS de 3-2-1994), teniendo derecho a exigir la restitución de la terraza a su estado original, ya que incluso, a mayor abundamiento, tal y como aclara la STS de 20 de abril de 1993, "que no se vea la modificación de la configuración desde la calle ni que pueda existir algún otro piso en que se haya producido también alguna mutación, que queda al margen de las cuestiones planteadas en esta litis".

QUINTO.- Por último, y en cuanto a la existencia de obras similares realizadas en el edificio sin autorización de la Comunidad, baste con indicar que ni de la prueba de reconocimiento judicial ni la documental fotográfica incorporada a las actuaciones, se desprende la existencia de tales obras, por lo que no cabe hablar de abuso de derecho ni de trato discriminatorio.

Procede el abuso de derecho como institución de equidad, cuando el derecho se ejercita con intención bien decidida de causar a otro un daño o utilizándolo de un modo anormal y contradictor de la armónica convivencia social, exigiendo su apreciación una base fáctica que proclame las circunstancias objetivas (anormalidad en el ejercicio) y las subjetivas (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo) como recoge la sentencia de esta Sala de 30 de mayo de 1998, con antecedentes en otras resoluciones, como la de 5 de marzo de 1996. Y la STS núm. 870 de 9 de octubre de 1997, concluye que "lo expuesto conduce a declarar que no se aprecia situación de abuso de derecho, que presupone la concurrencia de actuaciones con intención de dañar o perjudicar o utilizando las normas en forma contraria a la convivencia social ordenada, sin provecho decidido y no cuando se ha usado y ejercitado un derecho que legítimamente corresponde o le está atribuido a quien defiende lo que le pertenece, conforme reiterada y conocida doctrina jurisprudencial (SS. 11 mayo 1991, 5 marzo 1991, 2 diciembre 1994 y 5 marzo y 25 septiembre 1996, entre otras)"

Tiene dicho, a la sazón, el TS en Sentencia de 18 de diciembre de 1995 que, si bien la apreciación de abuso de derecho constituye cuestión jurídica, siempre resulta necesario, como declaran las Sentencias de 2 de noviembre de 1990, 5 de abril de 1993 y 11 de julio de 1994, que las premisas de hecho pongan de manifiesto las circunstancias objetivas, (anormalidad en el ejercicio), o subjetivas (voluntad de perjudicar), que acrediten el abuso. Añadiendo la de 11 de julio de 1994, que solo puede acudir a tal doctrina como remedio extraordinario, en casos patentes y manifiestos, en los que se utiliza el derecho de un modo anormal y contrario a la convivencia, sin que resulte provecho alguno para el agente que lo ejercita, sólo imbuido del propósito de causar daño u otro interés antijurídico, pero con la importante salvedad, conforme a lo declarado en la Sentencia de 29 de julio de 1996, de que no existe el abuso de derecho en quien impetra la protección jurisdiccional para el reconocimiento y defensa de lo que cree su derecho. Doctrina reiterada por la Sentencia de 16 de mayo de 2001, que citando la Sentencia de 24 de julio de 1997 afirma que, **no abusa quien hace uso del derecho que le es propio, máxime cuando estamos ante una especial institución en la que se yuxtaponen dos clase distintas de propiedad, la privativa sobre el espacio delimitado e independiente de cada miembro y la copropiedad de los demás condueños sobre los elementos comunes (art. 3 de la Ley de Propiedad Horizontal), para cuya modificación se requiere el acuerdo unánime (art. 16.1ª).**

No puede haber abuso de derecho cuando se está ejercitando un derecho propio de la Comunidad, que tiene interés en que no se ejecuten obras en **elementos comunes** del edificio comunitario sin autorización de la Junta de Propietarios, porque, entre otras razones, la LPH exige acuerdo unánime de todos los propietarios.

Por último, tampoco existe trato discriminatorio al no haber cumplido la parte apelante con la obligación que le impone el artículo 217 de la LEC en relación con la carga de la prueba, al no haber acreditado la existencia de tales obras similares.

SEXTO.- Al ser desestimado el recurso de apelación procede imponer las costas al apelante, conforme a lo establecido en el artículo 398.2 de la LEC.

En atención a lo expuesto, en nombre S.M. el Rey y por la autoridad conferida en la Constitución,

FALLAMOS:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de NISISA S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Marbella, con fecha de 8 de Noviembre de



2.011 , en los autos de procedimiento ordinario 1.713/09, debíamos confirmar y confirmábamos íntegramente la referida sentencia, imponiendo al apelante el pago de las costas causadas en esta alzada.

Notificada que sea la presente resolución remítase testimonio de la misma, en unión de los autos principales al Juzgado de Instancia, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En el día de su fecha fue leída la anterior sentencia, por el lltmo. Sr. Magistrado Ponente, estando constituido en Audiencia Pública, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ